

**Sobrepoblación en las cárceles ecuatorianas
como consecuencia de penas irrisorias**

**Overcrowding in Ecuadorian prisons
because of ridiculous penalties**

Ximena Alexandra Mendoza-Arbona

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador

xama_x@hotmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1038

RESUMEN

El presente artículo analizará el ordenamiento jurídico con respecto a la tipificación de delitos que admiten prisión preventiva cuando su pena máxima es irrisoria y su incidencia en la sobrepoblación de las cárceles ecuatorianas de cara a la necesidad de hacer de las cárceles un espacio que permita la reinserción de los privados de la libertad a la sociedad. Para esto, se empleó un tipo de investigación descriptiva, mediante la cual se describe la realidad sobre el uso de la prisión preventiva dentro del procedimiento penal ecuatoriano. De lo que se obtuvo como resultado que el proceder judicial se encuentra orientado a solicitar por parte de la fiscalía en la mayoría de los casos la imposición de la prisión preventiva la cual es aceptada por los jueces, ocasionando que exista una sobrepoblación de aproximadamente el 30% en la infraestructura carcelaria del país. Ante esta situación se concluye que aunque constitucionalmente la prisión preventiva es considerada como medida excepcional, se infringe el principio de presunción de inocencia al ser solicitada y ordenada de manera desproporcionada, mostrándose la carencia de aplicabilidad de las medidas cautelares no privativas de libertad.

Palabras clave: prisión preventiva; sobrepoblación carcelaria; medidas cautelares no privativas de libertad.

Cómo citar este artículo:

APA:

Mendoza-Arbona, X., (2022). Sobrepoblación en las cárceles ecuatorianas como consecuencia de penas irrisorias. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 735-751. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1038>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

This article will analyze the legal system with respect to the classification of crimes that admit preventive detention when their maximum penalty is derisory and its impact on the overcrowding of Ecuadorian prisons in the face of the need to make prisons a space that allows reintegration from those deprived of liberty to society. For this, a type of descriptive investigation was used, through which the reality about the use of preventive detention within the Ecuadorian criminal procedure is described. From what was obtained as a result that the judicial procedure is oriented to request by the prosecution in most cases the imposition of preventive detention which is accepted by the judges, causing an overpopulation of approximately 30 % in the country's prison infrastructure. Given this situation, it is concluded that although preventive detention is constitutionally considered an exceptional measure, the principle of presumption of innocence is violated when it is requested and ordered disproportionately, showing the lack of applicability of non-custodial precautionary measures.

Keywords: preventive imprisonment; prison overcrowding; non-custodial precautionary measures.

Introducción

De acuerdo con Haro Sarabia (2021) la prisión preventiva siempre ha generado un intenso debate dentro del ámbito jurídico, académico y social por varios factores e hipótesis que surgen en torno a que si se violentan los derechos humanos, o en relación al tiempo que el procesado es sometido a esta medida cautelar si es muy corto o prolongado, incluso si compete su aplicabilidad como regla general o excepcional, o si es realmente indispensable para garantizar la presencia del acusado en el proceso judicial con la finalidad de evitar el entorpecimiento de la investigación.

Sobre la base de lo expuesto, Buchelli (2018) conceptualiza a la prisión preventiva como una medida cautelar instaurada en el actual Código Orgánico Integral Penal, consistente en despojar al acusado del derecho a la libertad, previo a la emisión de una sentencia condenatoria o en su defecto que se declare su inocencia, esto con la finalidad de asegurar su presencia durante todo el proceso de juzgamiento.

Sin embargo, López (2018) refiere que la presunción de inocencia se constituye como una de las garantías básicas del debido proceso, la cual está consagrada en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numeral 2, en donde se expone que toda persona se presumirá inocente hasta que por resolución firme o sentencia ejecutoriada se declare la responsabilidad dentro del acto juzgado.

En concordancia a lo expuesto, el Código Orgánico Integral Penal (2018) en su artículo 534 refiere que la medida cautelar de prisión preventiva se debe emplear como un medio por el cual se asegura la comparecencia del enjuiciado durante el proceso judicial que se lleva en su contra y evitar que se entorpezca la investigación, sin embargo también pone de manifiesto que esta medida sería aplicada cuando quede demostrado que las demás medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes para el cumplimiento de este fin. Para lo cual el artículo 522 caracteriza las referidas medidas como la prohibición de ausentarse del país, la colocación

de un grillete electrónico, la obligatoriedad de presentarse ante el juez de manera periódica, la detención (misma que no superará las 24 horas) o el arresto domiciliario.

Con relación a la información precedente Arias (2017) refiere que aun cuando la Constitución y los instrumentos internacionales, cuya aplicación en el ámbito jurídico nacional es reconocida por la Carta Magna, reconocen y sobreponen la supremacía de la libertad de las personas hasta que su culpabilidad en el delito que se encuentra en juzgamiento sea demostrada; en la práctica jurídica del Ecuador la realidad es diferente ya que una de las primeras medidas cautelares que se solicitan por parte de la Fiscalía es la prisión preventiva del acusado, provocando no solo la inobservancia al principio de presunción de inocencia sino además la existencia de un elevado nivel de encarcelamiento preventivo, dando como resultado que los centros de rehabilitación penitenciario posean un alto número de personas cuya culpabilidad es presuntiva y no ha sido demostrada su responsabilidad penal en juicio.

Con base a lo expuesto, esta investigación surge de la necesidad de analizar el ordenamiento jurídico con respecto a la tipificación de delitos que admiten prisión preventiva de la libertad cuando su pena máxima es irrisoria y su incidencia en la sobrepoblación de las cárceles ecuatorianas afectan garantías constitucionales y llevan a que el hacinamiento de las cárceles del país sean un problema de política pública y política criminal.

Para esto se utilizará un tipo de investigación descriptiva con enfoque cualitativo, con la finalidad de describir la realidad, características y naturaleza jurídica de la prisión preventiva en el marco de la tipificación de delitos que admiten la aplicación de esta medida cautelar cuando su pena máxima es irrisoria, derivando esto en que se genere una sobrepoblación en las cárceles ecuatorianas.

La prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia

De acuerdo con Carbonell (2020) uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, es la presunción de inocencia en la medida en que estas garantías tienen por objetivo preservar la libertad. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal, rige en diversos países.

La presunción de inocencia según Stumer (2018) conlleva a que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito. Por tanto, si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni ser sometido a pena.

A partir de esa presunción se debe desarrollar una serie de previsiones legislativas para asegurar que mientras la sentencia condenatoria no exista, se le causen las menores molestias posibles al inculcado, sobre todo mientras dura el juicio en su contra. Por ejemplo, la presunción de inocencia obliga al legislador a limitar la posibilidad de la prisión preventiva a aquellos casos verdaderamente graves, en los que la persona que ha sido detenida supone un riesgo cierto y objetivo para los fines que deben alcanzarse mediante el proceso judicial (Pereira, 2018).

Sobre la presunción de inocencia Gómez (2017) expone que:

Si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias, por lo tanto la presunción de inocencia no sólo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o, si se quiere, de defensa social: de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de derecho y que se expresa en la

confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo (p. 85).

En concreto, la restricción del uso de la prisión preventiva deriva del principio de presunción de inocencia, pero también de la idea de acuerdo con la cual, solamente se puede privar de la libertad a una persona por orden judicial, luego de seguido un juicio en el que se haya demostrado su culpabilidad, siendo esta acción consistente con el principio de jurisdiccionalidad, mismo que es esencial para cualquier modelo de juicio que se quiera mínimamente garantista (Hernández, 2018).

Por su parte Díaz (2017) manifiesta que la presunción de inocencia está también reconocida por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dispone en su párrafo primero que:

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

En el mismo sentido, el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) establece que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

La presunción de inocencia al ser entendida como regla de trato procesal de acuerdo con Robles (2017) es muy sencilla de explicar, ya que consiste en que hay que hacer todo lo posible para evitar una equiparación de facto entre imputado y culpable. Eso implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en juicio y de lo que decida un juzgador a través de una sentencia.

Por su parte Valle (2018) expresa que:

La medida cautelar de prisión preventiva es de carácter excepcional por lo que no se debe asumir como regla general, y privar la libertad en forma desproporcionada respecto de la pena que correspondería al delito, y del imputado cuya responsabilidad no ha sido todavía probada; sería una pena anticipada o presunción de culpabilidad, que vulnera flagrantemente los derechos y garantías constitucionales de las personas, ya que mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada, la presunción de inocencia permanecerá incólume (p. 8).

Sobre la base de lo expuesto, es necesario recalcar que los requisitos que debe considerar y tener muy en cuenta en base al principio de objetividad, tanto el fiscal para solicitar la medida y el análisis que debe hacer el juez sobre cada uno de los elementos necesarios para decretarla, consiste en que tiene que existir el justificativo que fundamente el hecho que a criterio del solicitante, las demás medidas no privativas de libertad resultarían insuficientes para garantizar los fines del proceso, dado que la naturaleza de la prisión preventiva es netamente procesal y bajo ningún concepto tendrá el carácter de pena anticipada.

Teniendo el poder legal el juez para hacerlo, facultado en la investidura por el cargo que le fue confiado, deberá decidir respecto de imponer o no tal medida restrictiva de la libertad en base al principio de excepcionalidad, haciendo un análisis razonado, legal y motivado de la existencia o no de las causales que fundamentan la declaratoria de una medida de prisión preventiva.

La prisión preventiva en el marco del procedimiento penal ecuatoriano

Mediante el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) el Estado garantiza que se presumirá la inocencia de toda persona hasta que por resolución en firme o sentencia ejecutoriada se declare la responsabilidad culposa dentro del acto que se encuentre en proceso de juzgamiento; además

en el artículo 77 se ponen de manifiesto las condiciones que dentro del proceso penal se deben de cumplir para que se proceda a privar de la libertad a una persona.

En concordancia a lo dispuesto en la Carta Magna, el Código Orgánico Integral Penal (2018) en su artículo 520, dispone las reglas generales sobre las medidas cautelares y de protección, de las cuales si bien dentro de estas disposiciones se expone sobre la procedencia de la solicitud, no dictamina la procedencia en específico de la prisión preventiva.

La solicitud de la prisión preventiva como medida cautelar excepcional debe encontrarse debidamente justificada por el Fiscal, de manera que el Juzgador basándose en el análisis de los requisitos materiales y formales así como sustentado en el artículo 519 del COIP pueda decretarla para el cumplimiento de la finalidad de las medidas cautelares en aplicación de los criterios de necesidad y proporcionalidad, en este sentido, el artículo 522 numeral 6 menciona la prisión preventiva como una modalidad de medida cautelar y el artículo 534 explica la finalidad y requisitos de la prisión preventiva. De todo esto cabe indicar que la imposición de medida cautelar es de cumplimiento inmediato por lo que la interposición de un recurso no suspende su ejecución.

Por lo expuesto, es importante mencionar que el artículo 426 de la Constitución de la República (2008) reconoce la legalidad en el territorio ecuatoriano de la aplicación de los instrumentos para la protección de derechos humanos, entendiéndose entre estos de acuerdo con Martínez (2017) el Tratado de Viena, la Convención Americana de Derechos Humanos y aquellas sentencias o recomendaciones que provengan de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), convirtiéndose en fuentes jurisprudenciales de obligatoria revisión y aplicación en la administración de justicia.

Entonces, se torna indispensable que primero el Fiscal sustente, motive y justifique su solicitud, es decir, además de los requisitos formales y materiales que motivan el juzgamiento del presunto delito, deben de constar los indicios que manifiesten la insuficiencia de las medidas cautelares no privativas de libertad para el cumplimiento de los fines legales y constitucionales establecidos para el proceso penal ecuatoriano.

La prisión preventiva y su incidencia en la sobrepoblación carcelaria

De acuerdo con Coello (2021) en los últimos años la población carcelaria del Ecuador ha aumentado exponencialmente, lo que ha derivado en altos niveles de hacinamiento carcelario, convirtiéndose esta situación en una vulneración de los derechos humanos de los reclusos. Por lo que se distingue que el sistema penitenciario y carcelario se encuentra en crisis evidenciándose una sobrepoblación, dificultándose el proceso del sistema judicial, volviéndose preponderante y necesario la excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva dentro de los procesos penales, sustituyéndola con medidas cautelares alternas y provistas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Según Garzón (2021)

El acceso a un profesional del derecho y a los datos sobre los casos de las personas privadas de libertad se ve significativamente más limitado si se mantiene detenido al individuo denunciado, lo que influye en su capacidad para prepararse para el juicio. De esta manera, no es sorprendente que las personas en detención preventiva estén menos inclinadas a ser absueltas que las personas que permanecen en libertad antes de su juzgamiento. El uso excesivo e incluso abusivo de la prisión preventiva es negativa para el Estado, puesto que se genera un costo relativamente alto para la operatividad de los centros carcelarios, entre estos los servicios básicos, raciones alimenticias, servicios sanitarios (p. 28).

Por su parte Guerrero (2020) refiere que en la aplicación de los procedimientos abreviados por la justicia ecuatoriana, los procesados asumen la responsabilidad del supuesto ilícito cometido. Lo cual, siendo condición para que el acusado se beneficie con una rebaja sustancial de hasta el 70% de la pena de acuerdo con el tipo penal establecido, vulnera el derecho constitucional a la no autoincriminación que tienen las personas indistintamente de su condición. La penalización basada en la autoincriminación condena a inocentes y beneficia a culpables, incrementando injustificadamente la población carcelaria, misma que ha alcanzado niveles de hacinamiento históricos. De ahí que, la prisión preventiva no debe ser aplicada a discreción, sino en situaciones debidamente justificadas.

Valero (2020) manifiesta que la privación de la libertad de forma injustificada conlleva el riesgo de obstaculizar verdaderamente a la dignidad humana, pues limita en gran medida la autonomía individual del inculcado. Es así que se identifica que la característica de última ratio que otorga la Constitución a la prisión preventiva no es cumplida en el ámbito procesal por cuanto su solicitud no se la realiza justificando los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo esto evidenciado en virtud de que en las últimas décadas, Ecuador y el mundo han presenciado un grave incremento del uso de la prisión preventiva como medida cautelar, lo cual es considerado como uno de los problemas más apremiantes para tratar en las reformas legales penales.

Se destaca que esta medida es limitante para los derechos fundamentales de las personas, pues se estaría vulnerando el principio de inocencia y el derecho a la libertad personal. Mientras el sistema judicial carezca de una aplicación eficaz de medidas alternativas, este carácter de excepcional y subsidiario no está siendo aplicado por la administración de justicia, siendo muchas veces mal utilizada. Es así que una de las causas del hacinamiento penitenciario es originada por la prisión preventiva y la falta de aplicación de otros mecanismos para asegurar el cumplimiento o asistencia del procesado en la respectiva audiencia (Valero, 2020).

El hacinamiento carcelario se ha convertido en la actualidad en un problema social, siendo uno de sus principales factores de incidencia la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, misma que a pesar de ser una medida de carácter excepcional de acuerdo con la Constitución, esta es solicitada de forma común por la fiscalía y a su vez otorgada por el juzgador.

De acuerdo con Martínez (2020) existe una discrepancia entre la ley y su aplicación puesto que, la libertad de las personas se encuentra garantizada dentro de la Carta Magna, y solo cuando es estrictamente necesario con el fin de mantener el orden, equilibrando la protección de las personas y el posible acto cometido bajo investigación, la libertad se podría restringir. Por tanto si bien la prisión preventiva no tiene como naturaleza un prejuzgamiento o un cumplimiento anticipado de pena, por sus efectos concretos y reales sobre el individuo que se ve privado de su libertad, resultaría equiparable a lo mencionado, vulnerando entonces el principio de presunción de inocencia, toda vez que se estaría considerando que el procesado tiene culpabilidad en el ilícito que se está investigando.

Sobre el hacinamiento carcelario Arroyo & Palma (2020) explican que la infraestructura del Ecuador tiene una capacidad para dar cabida a 28.500 personas privadas de libertad (PPL), sin embargo esta población actualmente asciende a más de 40.000, ocasionando que el actual sistema penitenciario se vea ineficiente para gestionar de forma adecuada los centro de rehabilitación, vulnerando además los derechos humanos de las PPL, lo que incluso ha provocado que se generen eventos de criminalidad extrema en estos centros carcelarios.

Conforme lo expuesto, las órdenes de prisión preventiva si bien no se configuran como un prejuzgamiento del inculpado, se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia, puesto que se presume que mediante la aplicación de esta medida es la única forma de asegurar la presencia del acusado en el proceso de juzgamiento y de la misma forma garantizar el cumplimiento de una posible pena, sin embargo

los conflictos criminales acaecidos en los centro penitenciarios en conjunto con la problemática del hacinamiento que se vive en las cárceles del País, ponen en riesgo la integridad de la persona que se le restringe la libertad mediante la imposición de la prisión preventiva.

Gansino (2021) explica que:

El juzgador para emitir la resolución debe observar los principios de: libertad, presunción de inocencia, independencia judicial, proporcionalidad, última ratio, motivación y temporalidad, ponderando los derechos de la víctima y los peligros procesales que ponen en riesgo la medida. En este contexto, las reglas de excepcionalidad basadas en los principios en mención, no se encuentran recogidos en el artículo 534 del COIP, lo cual deja abierta la posibilidad de que la medida se aplique de manera generalizada, acarreando consecuencias adversas tanto para el Estado como para las personas privadas de libertad que mantienen prisión preventiva; lo que se refleja en las elevadas estadísticas respecto al hacinamiento carcelario y la emisión de boletas de encarcelamiento, que demuestran una ejecución inadecuada de la medida restrictiva (p. 11).

Por su parte Pulgarín (2020) refiere que el hacinamiento carcelario es un fenómeno multicausal, en donde la función legislativa tiene responsabilidad debido a las técnicas deficientes y desconocimiento en una materia tan sensible como es el derecho penal, dado que el marco normativo que actualmente se tiene en el Ecuador se ve ajeno a la realidad social, de esta manera es recomendable que el poder punitivo del estado se vea limitado en el sentido de que se tipifiquen delitos con menor punibilidad en observancia al principio de legalidad, instaurando mayores atenuantes que permitan establecer alternativas al proceso penal, induciendo de esta manera a los administradores y operadores de justicia que procuren la imposición de una medida cautelar no privativa de libertad.

De acuerdo con lo expuesto, el hacinamiento carcelario se debe a la generalización de imponer prisión preventiva durante un proceso de juzgamiento, asumiendo por parte de los administradores y operadores de justicia que las medidas alternativas resultan ineficientes para cumplir con su finalidad, no obstante esta situación genera un problema de índole social, lo cual transgrede incluso los derechos humanos de las PPL, exponiendo además al proceso a una situación de extrema violencia tomando en consideración los eventos caóticos que se han suscitado en las cárceles del Ecuador.

Características de las medidas cautelares sustitutivas

De acuerdo con Vivanco (2020) las medidas cautelares forman parte del proceso penal, las cuales se constituyen como modalidades que permiten asegurar la comparecencia del acusado al proceso de juzgamiento, así como también evitar el entorpecimiento de las investigaciones. Estas medidas se categorizan en reales y personales, siendo las primeras las referentes a secuestro, incautación, retención y prohibición de enajenar bienes, mientras que las personales son aquellas que afectan estrictamente la movilidad o deambulación de tránsito de la persona procesada.

Según Terán (2021) las medidas cautelares han sido concebidas bajo el precepto de proteger los bienes patrimoniales o para la conservación de la estructura del proceso, justificándose de manera primordial cuando el bien protegido concierne a los derechos humanos garantizados en la Constitución, así como también en los Instrumentos Internacionales de protección de los Derechos Humanos. Es así que las medidas cautelares constantes en el ordenamiento jurídico penal se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de una sentencia, además de evitar que durante la pendency de la Litis se puedan producir daños o perjuicios de difícil reparación.

Con base en la literatura citada, las medidas cautelares dentro del proceso penal tienen por objeto asegurar la presencia del acusado durante el enjuiciamiento, limitando la movilidad o deambulación de tránsito, siendo estos de carácter personal o incluso resguardar los bienes para una posible reparación de los daños provocados a las víctimas, clasificadas estas como reales.

Por su parte Proaño (2018) sobre las características principales de las medidas cautelares expresa que “estas consisten en la instrumentalidad, la provisionalidad, la mutabilidad, la revocabilidad y la notificación inaudita pars” (p. 5).

Con respecto a la instrumentalidad, Restrepo (2018) explica que las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, sino que son accesorias en dependencia de un proceso principal, ordenándose para garantizar la ejecución del fallo final que se dicte en este último. De esta forma se conciben como un medio predispuesto para el éxito de la providencia definitiva que a su vez es una actuación del derecho en relación a la finalidad de la función jurisdiccional.

De acuerdo con Martín (2018) la instrumentalidad de las medidas cautelares es referente a que estas nacen para el servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito, en otras palabras, se encuentran subordinadas al proceso principal, así como también su vigencia dependerá del tiempo que dure el enjuiciamiento, garantizando la eficiencia de la decisión de fondo adoptada en este, procurando eliminar cualquier obstáculo que ponga en peligro su ejecución.

La instrumentalidad de las medidas cautelares corresponde al hecho que estas son instrumentos empleados en el ordenamiento jurídico, que por sí solas no tienen una finalidad, más sin embargo se constituyen como accesorias del proceso de juzgamiento principal, dependiendo su aplicabilidad exclusivamente de este.

En relación a la provisionalidad Podetti (2018) expone que las medidas cautelares no pueden quedar indefinidas en el tiempo, es decir, estas subsisten mientras se mantienen en vigencia las circunstancias que las determinaron y concluyen en el momento en que aquellas cesen o varíen, pues en esencia estas medidas no son definitivas. Además cabe destacar que si en primera instancia fueran negadas, esto no evita que se puedan proponer y aceptar en lo posterior si las circunstancias sobre las cuales son solicitadas se vieran modificadas durante la consecución del proceso.

A este respecto Roda (2018) distingue que la característica de provisionalidad supone que las medidas cautelares pueden ser propuestas antes, durante o luego de iniciado el proceso principal, y durarán hasta la conclusión del mismo, toda vez que siendo estas instrumentales su vigencia depende de la pendencia del proceso de juzgamiento que las motivó. En otras palabras, cuando se ponga fin al juicio principal, de igual forma se pondrá fin a las medidas cautelares que se hayan ordenado.

Conforme el antecedente expuesto, se establece que las medidas cautelares tienen un tiempo de duración limitado, mismo que es proporcional al lapso de tiempo en que se dé por concluido el proceso de juzgamiento que motivó la orden de ejecución de dichas medidas. Independientemente del proceso principal, las medidas pueden ser ordenadas y ejecutadas antes, durante o después del mismo, es decir, que al ser solicitadas al inicio y según las circunstancias del caso fuesen negadas, pueden volver a solicitarse en el transcurso del enjuiciamiento siempre que las referidas circunstancias se hayan modificado conforme los indicios recolectados mediante las investigaciones.

En torno a la característica de mutabilidad Greif (2019) manifiesta que es denominada también como flexibilidad, lo que consiste en que las medidas cautelares pueden ser ampliadas, mejoradas o sustituidas cuando a petición del solicitante se justifique que las previamente ordenadas no cumplen de forma idónea con su función de garantizar la efectividad del fallo de

fondo. Así también, la petición puede surgir por parte de la persona procesada, si esta percibe que estas resultarían muy perjudiciales.

Escaler (2018) expresa que:

Las medidas cautelares deben cumplir adecuadamente su función de garantía a la cual están destinadas. Cuando por cualquier circunstancia se alteren los términos de la relación entre las obligaciones cuyo cumplimiento se quiere asegurar, por una parte, y la naturaleza, magnitud o extensión de la tutela, por otra parte, esta última puede modificarse, sea ampliándola, reduciéndola o sustituyéndola, de tal forma que los términos de esa relación conserven su simetría (p. 89).

Con base a la información precedente, se distingue que las medidas cautelares tienen como característica la mutabilidad o flexibilidad, esto en virtud de que, una vez ordenada, a petición del solicitante pueden ampliarse, mejorarse o sustituirse cuando por razones justificadas se demuestre que han sido insuficientes para cumplir con los objetivos de las mismas, así también, la persona procesada tiene derecho a solicitar la reducción, sustitución o modificación de las medidas cautelares si este percibe que las ordenadas son perjudiciales.

Sobre la característica de revocabilidad Andino (2019) refiere que esta surge como consecuencia de la mutabilidad y la provisionalidad, toda vez que se entiende que las circunstancias que motivaron la concesión de las medidas cautelares podrían variar a tal punto que no solo daría lugar a la modificación o sustitución de estas sino que podría incluso derivar en la revocatoria de las mismas.

Por su parte Hidalgo (2017) distingue que sobre la revocabilidad de las medidas cautelares es importante tener conciencia de que estas no producen efecto de cosa juzgada, pues su disposición de ninguna manera supone un prejuzgamiento en relación al proceso judicial que se encuentra en desarrollo, ya que estas responden a una determinada situación o hecho existente en el momento de su adopción que

puede cambiar.

Sustentado en estos antecedentes, se establece que la revocabilidad de las medidas cautelares se encuentra relacionada con la mutabilidad y la provisionalidad, en virtud de que en la medida que las circunstancias o hechos sobre los cuales se haya dictado una o varias de dichas medidas tengan una variación durante el proceso de juzgamiento, se pueden modificar o sustituir, así como también dejarse sin efecto.

Acerca de la característica inaudita pars, Rivera (2019) manifiesta que:

Esta característica supone que las medidas cautelares se ordenan sin notificación a la parte contraria ya que se entiende que éstas perderían eficacia o podría frustrarse su finalidad si se notificare al afectado, pues se le permitiría tomar las acciones necesarias para malograr el objeto de éstas (p. 91).

Por otra parte, según Ferreyra (2018) esta característica constituye una actuación inmediata, la cual se encuentra bajo responsabilidad de quien las solicita, buscando prevenir que se frustre el propósito de asegurar y proteger de la medida cautelar, es así que una vez ordenadas y ejecutadas son notificadas al procesado para que este pueda ejercer su derecho a la defensa, entendiéndose como diferida la etapa de contradicción. Es decir que, la adopción de las medidas cautelares sin previo debate concuerda con su naturaleza, sin que esto constituya una vulneración a los derechos constitucionales, debido a que los afectados por estas pueden cuestionarlas posteriormente a la orden interpuesta.

Por lo tanto, el otorgamiento de las medidas cautelares y ejecución de las mismas previo a ser notificado el procesado no supone una vulneración del derecho a la defensa, sino un diferimiento del mismo, esto debido a que una vez que han sido ordenadas, el afectado puede interponer una impugnación y solicitar su revocatoria si considera que las circunstancias bajo las cuales se concedieron han cesado o se demuestre que no tenían fundamento.

Caracterización según el COIP de las medidas cautelares sustitutivas

Según el artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal (2018) la finalidad de las medidas cautelares es la de proteger los derechos de las víctimas así como de los demás participantes del proceso penal, también garantizar la presencia del acusado durante el proceso de juzgamiento, además de evitar la obstaculización de las investigaciones, y garantizar la reparación integral a las víctimas.

En el artículo 522 del referido cuerpo legal, se establecen las modalidades de las medidas cautelares, de las que el juez podrá imponer una o varias. Es así que se detallan: Prohibición de ausentarse del país, Obligación de presentarse periódicamente ante el juez o autoridad designada, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, detención y prisión preventiva.

El artículo 523 dictamina que la prohibición de ausentarse del país concierne al impedimento ordenado por el juez a petición del fiscal para que la persona procesada no pueda traspasar las fronteras, para de esta manera asegurar que se mantenga en el territorio nacional.

Con respecto a la presentación periódica, el artículo 524 dispone que el juez ordenará que el inculcado se presentará ante su autoridad o alguna que sea designada por el mismo, este último tiene la obligación de reportar en máximo 48 horas posteriores de la fecha de comparecencia si la persona procesada no ha realizado el acto de presentación, para que sean tomadas las medidas necesarias.

El arresto domiciliario se encuentra definido en el artículo 525, esta medida puede ser ordenada por el juez y asegurar su cumplimiento a través de la vigilancia realizada por agentes de la Policía Nacional, no obstante para evitar que la vigilancia del cuerpo policial sea permanente se puede combinar con la imposición de utilizar el dispositivo de vigilancia electrónica.

Con relación a las medidas alternativas González (2021) refiere que aun cuando limitan la movilidad del procesado, al ser impuestas se estaría observando el principio de presunción de inocencia, en vista de que no se restringe la libertad del acusado, las cuales deben imperar ante la imposición de la prisión preventiva.

Las medidas alternativas como se ha detallado, consisten en la prohibición de salida del país, la presentación periódica ante una autoridad competente o funcionario designado, el arresto domiciliario y la colocación del dispositivo de vigilancia electrónico, que si bien estas medidas por individual pudieran estimarse como ineficientes, la última en mención sugiera la localización en tiempo real del procesado, asegurando entonces su vigilancia permanente.

De esta manera, la conjugación de las medidas alternativa garantizaría la finalidad de estas dentro del proceso penal, por lo que en apego a la ley, el juez puede ordenar la imposición en conjunto de estas, y así reducir el hacinamiento carcelario producido por este factor.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) a través del informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, explica que el respeto y garantía del derecho al derecho a la libertad exige de a los Estados que la imposición de la medida cautelar que implica privación de la libertad de manera preventiva, debe realizarse cuando sea estrictamente “necesaria para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad” (p. 88). Por tanto el carácter excepcional de la prisión preventiva implica concretamente que los Estados utilicen medidas cautelares no privativas de libertad mientras dura el proceso penal, toda vez que la privación de libertad personal impuesta a un acusado, aun cuando es justificada por determinados motivos, tales como la investigación de un hecho delictivo y el castigo de los presuntamente culpables, “conlleva el riesgo de interferir directamente en la dignidad humana, pues restringe en gran medida la autonomía individual y pone al detenido en una situación de impotencia” (p. 88). En este sentido, se ha recomendado a los Estados recurrir

con mayor frecuencia a las medidas cautelares no privativas de libertad con el propósito de disminuir el número de individuos que se encuentran cumpliendo la medida impuesta de prisión preventiva y por consecuencia reducir el nivel de hacinamiento carcelario.

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) mediante el comunicado Nro. 136 expone que:

La CIDH reconoce las buenas prácticas adoptadas por Estados de la región, como la reducción de los plazos de la prisión preventiva, la creación de programas especiales para el monitoreo electrónico de seguimiento y el establecimiento de servicios para verificar riesgos procesales y supervisar medidas cautelares. Asimismo, valora los esfuerzos relativos a la implementación de programas de justicia restaurativa, revisiones periódicas de casos en prisión preventiva, realización de audiencias en las cárceles y celebración de audiencias previas sobre la determinación de la prisión preventiva, a fin de evitar privaciones de libertad innecesarias. La Comisión insta a los Estados de la región a seguir avanzando en la aplicación de este tipo de medidas (p. 1).

La Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2021) mediante la Resolución Nro. 14-2021, fundamentada en los principios constitucionales así como los respectivos instrumentos internacionales de derechos humanos y el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia penal, explica sobre los alcances del artículo 534 del COIP, es así que pone de manifiesto que la fiscalía debe acreditar o demostrar la existencia del riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para reducir dicho peligro, por lo que sería necesaria la prisión preventiva, es decir deben aplicarse los principios de idoneidad y necesidad para que el juez dentro de su análisis acepte la solicitud y dicte la referida medida cautelar.

En el artículo 3 de la precitada resolución, se establece que la imposición de la prisión preventiva deberá estar motivada conforme los requisitos del artículo 534 del COIP y deberá contener al menos, una relación de cómo los hechos que se están juzgando corresponden a un delito de acción pública penal cuya sanción corresponda a la privación de libertad por un lapso de tiempo superior a un año; además los elementos aportado por la fiscalía deben ser concretos y establecer de manera razonada que el enjuiciado es autor o cómplice del hecho que se está juzgando; y por último debe existir una justificación de que la ineficiencia de las medidas cautelares alternativas para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta en cumplimiento de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La mencionada resolución establece un precedente jurisdiccional en el que la administración de justicia ecuatoriana debe guiarse por los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad para la imposición de la prisión preventiva a un acusado, donde se debe demostrar de manera exhaustiva que las medidas alternativas son insuficientes para conseguir los fines legales para los cuales han sido elaboradas.

Conforme lo expuesto, si bien pudiera ser probable que las medidas cautelares alternativas impuestas de manera individual resultaren ineficientes, el juzgador tiene la potestad de dictar varias de estas entre las que la de mayor efectividad sería la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica, lo que permitiría establecer la ubicación en tiempo real del acusado, asegurando que este se encuentre presente durante el enjuiciamiento.

Adquisición de los brazaletes electrónicos por parte de los imputados

Según el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2016) la implementación de dispositivos de vigilancia electrónica, o también denominados como dispositivos de geo-posicionamiento electrónico, se encuentra dirigida además de la población privada de libertad o con regímenes de prelibertad o

libertad controlada, para los ciudadanos que se encuentran en un debido proceso y tienen medidas cautelares para asegurar su presencia durante el enjuiciamiento.

Para la colocación de dicho equipo a la persona procesada como medida cautelar durante la consecución del debido proceso judicial, se deben considerar variables como el tipo de delito, los años de sentencia y otros factores propios conforme el ordenamiento jurídico en relación a las características en las cuales presuntamente se cometió el delito, una vez esclarecidos estos factores y demostrando la efectividad procesal de los dispositivos su funcionalidad corresponde a la reducción del hacinamiento que existe en los Centros de Privación de la Libertad (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2016).

En este sentido, y en alusión a la resolución Nro. 14-2021 mediante la cual se dispone que se deben priorizar las medidas cautelares alternativas, resulta importante mencionar que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI (2020) a través de la comunicación 2020-0497 en atención al proceso penal 13283-2020-01071 donde se solicitó la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica a cuatro personas, informó que en la actualidad no se cuenta con el suficiente stock de equipos para dar cumplimiento a lo solicitado.

Ahora bien, mediante el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2020) emitido mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, acerca de los dispositivos de vigilancia electrónica, en su artículo 284 se explica que “la entrega, instalación, activación, desactivación y retiro del dispositivo de vigilancia electrónica será dispuesta únicamente por autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Integral” (p. 76). Es decir, que aun cuando compete a la autoridad jurisdiccional entregar, instalar y activar estos equipos, no se menciona un parámetro de exclusividad con respecto a la adquisición del referido aparato, ni la fuente de donde provengan los recursos (del Estado o el

procesado) para la respectiva compra.

Con base a lo anterior, se asume intrínseco en el enunciado que el Estado a través de las respectivas entidades jurisdiccionales, es el responsable de dotar de dichos dispositivos para así dar cumplimiento a la medida cautelar no privativa de libertad impuesta a uno o varios acusados de acuerdo a las disposiciones emitidas mediante un enjuiciamiento en curso. Sin embargo no se encuentra textualmente explícito que la adquisición y pago de estos dispositivos sea de exclusiva competencia del SNAI como entidad encargada de la prestación, control y seguimiento del servicio de vigilancia electrónica.

En el Ecuador, la inexistencia de brazaletes electrónicos cuya imposición consiste en una medida cautelar no privativa de libertad, es una complicación que deriva en el problema social consistente en el hacinamiento carcelario, toda vez que a falta de estos equipos las personas que por decisión judicial pueden acceder a la libertad monitorizada, no se les están otorgando por temas administrativos. Esta situación no solo se evidencia en el Ecuador sino que aqueja en otros países del mundo, es así que, por ejemplo en lo que respecta a Latinoamérica se puede mencionar al Estado colombiano donde es permitido que las personas acusadas asuman el costo del referido dispositivo.

Lo mencionado acerca de Colombia, se fundamenta en el Decreto Nro. 1058 (2021) en donde se menciona que el sistema de vigilancia electrónica se encuentra debidamente reglamentado para que sustituya a la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, constituyéndose esta como una herramienta invaluable para alcanzar los fines constitucionales de resocialización de la pena y para reintegrarse a la normalidad de su vida. No obstante, se expresa que la ausencia del suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado.

Ante esta afirmación, el referido decreto 1058 expone que por regla general el costo del brazaletes electrónico será asumido por el beneficiario de la medida, no obstante con base al principio de igualdad y de no discriminación cuando esta persona de manera excepcional no cuente con la capacidad económica para sufragar dicho valor, por encontrarse dicho individuo o su grupo familiar en el grupo poblacional A (de extrema pobreza), grupo B (pobreza moderada) y grupo C (en situación de vulnerabilidad) el Estado se encontrará en la obligación de entregarlo con la finalidad de que esta situación no constituya un obstáculo para el acceso a los sistemas de vigilancia electrónica.

Mediante la guía práctica para reducir la prisión preventiva, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) sobre la implementación de los mecanismos electrónicos de geolocalización, refiere que los desafíos presentes para esta medida consiste en la aplicación limitada de los mismos, retrasos en su implementación y obstáculo en el acceso a esta medida por parte de las personas en situación de pobreza o bajos ingresos. Por tal motivo las recomendaciones de este organismo con relación a esta medida corresponden a que los poderes legislativo y judicial deben garantizar que la aplicación de esta medida no constituya una medida discriminatoria para aquellas personas que por su capacidad económica no pueden acceder, por lo que se deben incorporar medidas compatibles con los criterios de igualdad material. De esta manera es importante que al contar con los recursos necesarios, se insta a que el Estado asuma el costo del dispositivo o en su defecto imponer otra medida cautelar no privativa de libertad. Por último, el poder Ejecutivo debe garantizar la disponibilidad tecnológica para que la imposición de esta medida no sea vea restringida o incluso estigmatizante.

Con base a las circunstancias descritas y el antecedente se considera que en el Ecuador, si bien es obligación del Estado proveer de los equipos necesarios para el cumplimiento de las medidas cautelares, en específico el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, impuestas por la administración de justicia, al no contar

con el stock suficiente, el costo de adquisición del equipo puede ser asumido por el inculgado, siempre y cuando su capacidad económica debidamente comprobada así lo permita, el mismo que al término del enjuiciamiento si se tuviera una sentencia condenatoria el aparato pasaría a formar parte del inventario estatal, no obstante en caso que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia el Estado reconocería el gasto ocasionado en compensación al inculgado. Por otra parte, cuando el enjuiciado no posee los recursos que le permitan acceder a esta medida y en atención a los criterios de igualdad material, el Estado obligatoriamente deberá proporcionar el equipo, o a falta de este, imponer otra medida cautelar no privativa de libertad.

Conclusiones

Las medidas cautelares han sido diseñadas como herramientas para garantizar la presencia del procesado durante el proceso judicial, así también tienen como finalidad la protección de los derechos de la o las víctimas así como de los demás participantes del referido proceso.

Si bien, las medidas cautelares en su conjunto de acuerdo con la normativa legal vigente persiguen la misma finalidad, bajo el amparo de la Constitución, en especial del principio de presunción de inocencia, la prisión preventiva debe ser impuesta como medida excepcional, sin embargo en la práctica judicial esta es solicitada en la mayoría de los casos por la fiscalía y aceptada por el juzgador, razón por la cual el sistema carcelario en la actualidad posee un alto índice de sobrepoblación.

Para evitar esta situación es indispensable que la administración de justicia aplicando los principios de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y racionalidad, ordene la imposición de las medidas cautelares sustitutivas no privativas de libertad, las cuales conforme la Ley se pueden ordenar una o varias dando la posibilidad de que se ordene el uso del dispositivo electrónico de vigilancia para asegurar el cumplimiento de dichas medidas.

Como ha quedado establecido mediante la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva debe cumplir con determinados requisitos, así como los contemplados en el artículo 534 del COIP, por lo que se prioriza el dictamen de las medidas cautelares alternativas, de las cuales la de mayor eficiencia procesal consiste en la colocación del dispositivo electrónico de vigilancia, sin embargo al no existir el stock necesario para su cumplimiento, una alternativa es que el o los acusados, tomando como ejemplo lo decretado en el Estado Colombiano, asuman el costo del aparato, siempre que su capacidad económica debidamente comprobada así lo permita, el cual de darse sentencia condenatoria pasaría a formar parte del inventario estatal, pero si se emite sentencia ratificatoria de inocencia el estado reconocería el gasto incurrido en forma de compensación. Por otra parte, al demostrarse que el enjuiciado no posee los recursos necesarios para adquirir el dispositivo, observando los criterios de igualdad material, el Estado se obligara a proporcionarlo, y a falta de este se deberá imponer otra medida no privativa de libertad, como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para llevar a efecto lo mencionado, se deberá institucionalizar a través del Órgano Legislativo una reforma al COIP o mediante Decreto Ministerial una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en donde se esclarezca el procedimiento a seguir para que en razón de la inexistencia de stock de los dispositivos electrónicos de vigilancia, se proporcione la opción para que el o los acusados asuman el costo de adquisición de los equipos y las condiciones reglamentarias que se deberán seguir en relación a la posesión y uso del equipo.

Referencias bibliográficas

- Andino, S. S. (2019). *Medidas cautelares constitucionales*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Arias, E. G. (2017). *La prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia*.

- Recuperado el 01 de octubre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Técnica de Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/26643/1/FJCS-DE-1047.pdf>
- Arroyo, G. D., & Palma, J. K. (2020). *El uso excesivo de la aplicación de la prisión preventiva en la Ciudad de Guayaquil en el año 2019*. Recuperado el 08 de diciembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50662/1/G%c3%a9nesis%20Arroyo%20-%20Jennifer%20Palma%20BDER-TPrG%20084-2020.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Buchelli, R. (2018). *Justicia penal en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Carbonell, M. (2020). ¿Qué es la presunción de inocencia? *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 1(56), 1-11. Recuperado el 06 de octubre de 2021, de Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>
- Coello, T. N. (2021). *El hacinamiento carcelario frente a la falta de aplicación de la excepcionalidad de la prisión preventiva*. Recuperado el 06 de octubre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Estatal de Bolívar: <https://190.15.128.197/bitstream/123456789/3793/1/PROYECTO%20NICOLE%20COELLO%20DEFENSA.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado el 30 de enero de 2022, de Sitio Web de la Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *CIDH presenta Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva*. Recuperado el 30 de enero de 2022, de Sitio Web de la Organización de Estados Americanos: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/136.asp>
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*. Recuperado el 30 de enero de 2022, de Sitio Web de la Organización de Estados Americanos: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>
- Díaz, F. (2017). *La presunción de inocencia y la indemnización por prisión preventiva*. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Escaler, R. (2018). *Medidas cautelares y ejecución: ¿Cómo aplicar con eficacia soluciones homogéneas?* Barcelona, España: Editorial Atelier Libros S.L.
- Ferreya, A. (2018). *Medidas cautelares: doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Advocatus.
- Gansino, E. F. (2021). *Prisión preventiva, reglas de excepcionalidad en la aplicación judicial ecuatoriana*. Recuperado el 08 de diciembre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/23267/1/T-UCE-0013-JUR-036-P.pdf>
- Garzón, J. S. (2021). *La prisión preventiva y su aplicación como medida cautelar personal en el Ecuador*. Recuperado el 06 de octubre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16365/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-639.pdf>
- Gómez, Y. A. (2017). *El principio de la presunción de inocencia*. Bogotá, Colombia: Academia Colombiana de la Abogacía.
- González, A. I. (2021). *Medidas alternativas para racionalizar el uso de la prisión preventiva y el respeto del derecho constitucional de la presunción de inocencia*. Recuperado el 08 de diciembre de 2021, de Repositorio

Institucional de la Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión: <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4314/ALBERTO%20ISAIAS%20GONZALES%20NIZAMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Greif, J. (2019). *Medidas cauterales*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Guerrero, B. V. (2020). El hacinamiento carcelario en Ecuador. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 1-9. Recuperado el 06 de octubre de 2021, de <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/09/hacinamiento-carcelario.pdf>
- Haro Sarabia, R. G. (2021). La prisión preventiva: breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2), 158-168. Recuperado el 01 de octubre de 2021, de <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/389/409>
- Hernández, J. M. (2018). *Garantismo judicial: presunción de inocencia*. México: Librería y Editorial Porrúa.
- Hidalgo, J. D. (2017). *Medidas cautelares en el derecho procesal penal*. México: Flores Editores y Distribuidor.
- López, J. A. (2018). *La presunción de inocencia vs. la presunción de peligrosidad*. Recuperado el 01 de octubre de 2021, de Sitio Web Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/presuncion-de-inocencia>
- Martín, M. d. (2018). *Medidas cautelares personales: detención, libertad provisional y prisión preventiva*. Vila Nova de Gaia, Portugal: Editorial Juruá.
- Martínez, J. A. (2017). *La prisión preventiva y la presunción de inocencia*. Recuperado el 06 de octubre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/8718/1/T-UCSG-POS-MDC-83.pdf>
- Martínez, J. E. (2020). *El abuso en la aplicación de la prisión preventiva, como medida cautelar, en la provincia de Esmeralda*. Recuperado el 08 de diciembre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://201.159.223.180/bitstream/3317/15821/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-323.pdf.pdf>
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2016). *Proyecto "Implementación de dispositivos de Geo-posicionamiento electrónico en el sistema de ejecución de penas que dispone el Código Orgánico Integral Penal"*. Recuperado el 12 de enero de 2022, de Sitio Web del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI): https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/02/PROYECTO_DISPOSITIVOS_GEO_POSICIONAMIENTO.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 06 de octubre de 2021, de Sitio Web de la Organización de las Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Pazmiño, K. A. (2017). *La prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia*. Recuperado el 28 de septiembre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Técnica de Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/26643/1/FJCS-DE-1047.pdf>
- Pereira, L. (2018). *La presunción de inocencia y el debido proceso penal*. Santiago, Chile: Librería Especializada Olejnik.
- Podetti, J. R. (2018). *Tratado de las medidas cautelares*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Jurídica Ediar.
- Presidencia de la República de Colombia. (2021). *Decreto Nro. 1058 de 2021*. Recuperado el 12 de enero de 2022, de Sitio Web del Ministerio de Justicia y del Derecho: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201058%20DEL%207%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202021.pdf>
- Prisión Preventiva, aclaración del artículo 534 del COIP, 14-2021 (Corte Nacional de Justicia 15 de diciembre de 2021). Recuperado el 30 de diciembre de 2021, de <https://>

www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf

- Proaño, J. C. (2018). *Las medidas cautelares constitucionales autónomas en el Ecuador*. Recuperado el 23 de octubre de 2021, de Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7002/13.J01.001694.pdf?sequence=4>
- Pulgarín, M. N. (2020). *El estado como responsable del hacinamiento carcelario*. Recuperado el 08 de diciembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad del Azuay: <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10382/5/16008.pdf>
- Restrepo, M. A. (2018). *Perspectiva constitucional sobre la tutela cautelar judicial*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Rivera, C. C. (2019). *Medidas cautelares en el sistema acusatorio*. Madrid, España: Editorial MaGister.
- Robles, E. V. (2017). *Garantías de la presunción de inocencia : Estudio dogmático y crítico de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: FFECAAT Editorial S.A.
- Roda, L. A. (2018). *Compendio de legislación procesal*. Sevilla, España: Editorial MAD.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2020). *Disponibilidad de dispositivos de vigilancia electrónica*. Quito, Ecuador.
- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI. (2020). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Recuperado el 12 de enero de 2022, de Sitio Web del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI): http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic2ZWl4NTA2NC0xMTAxLTRkZGUtOTY0Mi03NDA2YjQ3YTlmYmMucGRmJ30=
- Stumer, A. (2018). *La presunción de inocencia: Perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons S.A.
- Terán, R. J. (2021). Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador. *Crítica y Derecho Revista Jurídica*, 2(2), 1-13. Recuperado el 23 de octubre de 2021, de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2807/3253>
- Valero, V. L. (2020). *La prisión preventiva : medida cautelar de última ratio dentro del proceso penal ecuatoriano*. Recuperado el 06 de octubre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://201.159.223.180/bitstream/3317/15677/1/T-UCSG-POS-MDDP-64.pdf>
- Valle, J. W. (2018). *La prisión preventiva, vulnera el derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso y de libertad ambulatoria; medida cautelar o pena anticipada*. Recuperado el 06 de octubre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9452/1/TUAEXCOMMCO030-2018.pdf>
- Vivanco, P. (2020). Las medidas cautelares en el Código Orgánico Integral Penal. *v|lex Información Jurídica Inteligente*, 195-204. Recuperado el 23 de octubre de 2021, de <https://vlex.ec/vid/medidas-cautelares-codigo-organico-682467061>
- Zapatier, P. S. (2020). *La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia. Estudio de casos sobre la aplicación indebida de la prisión preventiva en los delitos de robo y hurto*. Recuperado el 28 de septiembre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7634/1/T3321-MDPE-Zapatier-La%20aplicacion.pdf>